

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Décimo octava relación de las cantidades recibidas en este Gobierno civil para la suscripción abierta en el mismo, por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria, en favor y para socorro a los repatriados españoles con motivo del conflicto europeo.

9.853. Ayuntamiento de Vega de Liébana, 10 pesetas.	
9.854. Idem de Argoños, 23,25	
9.855. Idem de Anievas, 25	
9.856. Idem de Camaleño, 22	
9.857. Idem de Cillorigo, 20	
Suma esta décimo octava relación.	100,25 ptas.
Importaban las 17 relaciones anteriores.	16.680,80 »

Total recaudado hasta la fecha. 16.781,05 ptas.

Cuya cantidad de dieciséis mil setecientos ochenta y una pesetas con cinco céntimos se halla depositada en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Santander 30 de abril de 1915.

Gobierno Militar de la provincia de Santander

En el D. O. número 91 del ministerio de la Guerra aparece la R. O. siguiente.—Cartilla Militar.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de las dificultades de orden económico y de premura de tiempo presentadas para la confec-

ción y tirada del modelo de cartilla Militar aprobada por el reglamento de 2 de diciembre de 1914 (C. L. número 219) el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que ínterin se publica dicha cartilla, sea substituída por el pase de Caja reglamentario con la anterior ley de Reclutamiento de 1896 y la hoja de movilización anexa a ella que deben utilizar los reclutas para incorporarse por cuenta del Estado desde el Ayuntamiento de su alistamiento a la cabecera de la Caja de Recluta cuando se disponga la concentración para su destino a Cuerpo activo, sea substituída por las listas de embarque hoy reglamentarias, autorizadas en la forma que previene la R. O. C. de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291). De R. O. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 abril de 1915.—Echagüe.—Es copia.—El Comandante Secretario, José Sañudo.

SUMINISTROS

MES DE ABRIL DE 1915

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 30 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 9 céntimos.
- Ración de paja, a 42 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 18 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 84 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 10 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 43 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 43 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 24 de abril de 1915.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El Comisario de Guerra, Luis Rodrigo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones para el concurso de proyectos y subasta y contratación de edificaciones con destino a los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Pliego general de condiciones con sujeción al cual ha de verificarse el concurso de proyectos entre arquitectos españoles y la subasta y contratación de las obras para la construcción de edificios con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y poblaciones importantes, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

TÍTULO PRIMERO

Del concurso de anteproyectos y proyectos

Artículo 1.º La presentación de proyectos para la construcción de edificios destinados a los servicios de Correos y Telégrafos, se anunciará a concurso entre arquitectos españoles, y en el programa redactado al efecto para cada caso por la Dirección General de dichos Ramos, además de fijarse la cifra máxima del presupuesto de subasta, se describirá el solar en que haya de emplazarse el edificio y se determinarán los honorarios que, como autor del proyecto y director de las obras, habrá de percibir el arquitecto premiado, con arreglo a las tarifas vigentes.

Art. 2.º Los concursos constarán de dos grados: el primero, de anteproyectos, entre los cuales se elegirán, por el Jurado designado al efecto, aquellos trabajos que, ajustándose a las condiciones del programa publicado, reúnan las mejores de realización; el segundo, de proyectos elegidos entre los anteproyectos desarrollados en forma debida y con toda la documentación que se exige para estos casos por la legislación vigente de Obras Públicas.

Los anteproyectos se presentarán en el Registro de Correos de la Dirección general, durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Dichos anteproyectos deberán presentarse firmados por sus autores y acompañados de un índice duplicado o relación de los documentos que se entreguen y de una instancia, con firma completa y expresión del domicilio, extendida en papel sellado de la clase undécima, dirigida al señor Ministro de la Gobernación, solicitando tomar parte en el concurso y enumerando los proyectos y trabajos ejecutados por el autor en el ejercicio de su profesión.

El Negociado de Registro confrontará los documentos con los índices y entregará a los interesados el correspondiente recibo, devolviendo uno de los ejemplares del índice con la conformidad o las observaciones que procedan.

Art. 3.º Tanto los anteproyectos como los proyectos definitivos se presentarán en papel tela, encarpados y firmados por sus autores, comprendiendo la documentación siguiente:

Anteproyectos

1.º Memoria descriptiva razonando la distribución adoptada, materiales elegidos, sistema de construcción que

haya de emplearse, con expresión de los detalles y cálculos necesarios, y el plazo de ejecución de las obras.

2.º Planos en croquis, pero con todo detalle, empleando la escala de un centímetro por metro para las plantas y de 1 por 200 para los alzados, y que comprendan:

A) Las diferentes plantas del edificio con el estudio de la red general de desagüe, a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de julio de 1901 y 30 de agosto de 1902, y la distribución para la calefacción e instalación del alumbrado eléctrico;

B) Diseño o diseños de la fachada o fachadas del edificio, indicando su disposición y ornamentación.

C) Secciones longitudinal y transversal en las que se detallen la estructura del edificio y las disposiciones que se adopten a la ventilación y calefacción de los diferentes locales y dependencias.

3.º Un avance del presupuesto comprendiendo los estados de mediciones de obras con los precios unitarios y el resumen general, estableciendo el 1 por 100 para imprevisto, el 6 por 100 por redacción del proyecto, gastos de dirección y administración, y el 8 por 100 en concepto de beneficio industrial e interés del dinero adelantado que determina la legislación vigente de Obras públicas.

Proyectos

El desarrollo de los proyectos comprenderá la documentación siguiente, teniendo en cuenta las observaciones que al elegir los anteproyectos determine el Jurado:

1.º Memoria descriptiva ampliada en aquellos puntos que sean esenciales para la más acabada comprensión del proyecto, estudiando de una manera detallada los sistemas de ventilación y calefacción que se adopten y cuanto contribuya al mejor destino del edificio.

2.º Los planos, tanto de las diferentes plantas desarrolladas con todo detalle e indicando claramente la distribución de los servicios y la disposición de entradas y salidas, como los distintos alzados empleando mayor escala que la del croquis y acompañando los detalles de construcción y decoración que se estimen necesarios, efectuados a escala de 1 por 10 como minimum.

3.º El estado de cubicaciones.

4.º El pliego de condiciones que ha de comprender todos aquellos particulares a que deberá sujetarse la ejecución de las obras, las de los materiales y mano de obra, y el modo de valorar los trabajos, con el aditamento de aquellas otras especiales que el autor del proyecto estime conveniente introducir siempre que no contradigan las generales que se establecen en los siguientes capítulos de este pliego.

5.º El presupuesto que comprende los parciales con los precios de jornales, materiales, precios unitarios con la descomposición que proceda y el presupuesto general.

En el pliego de condiciones deberá consignarse el tiempo para la ejecución de las obras y los plazos en que se habrá de abonar la obra ejecutada, descontando de cada uno un tanto por ciento en relación con la cuantía de aquéllos y que, en unión del último que se entregará al contratista pasado el plazo de garantía, ha de constituir, en unión de la fianza, el depósito o remanente para responder de la buena ejecución de la obra.

Art. 4.º Admitidos los trabajos al concurso, y antes de su calificación, se expondrán al público por espacio de ocho días en el local que al efecto designe la Dirección general, pasados los cuales se procederá a su examen y calificación por el Jurado.

Hecha la calificación de anteproyectos, se desarrollarán los trabajos elegidos, tenidas en cuenta las observaciones

del Jurado, en un plazo subsiguiente de dos meses, contados desde la fecha en que se les notifique a los interesados el acuerdo, procediéndose después a la presentación y tramitación de dichos proyectos en igual forma que se establece en el artículo 2.º. Terminado este período del concurso, y presentados que sean los proyectos, se expondrán éstos de igual manera y por el mismo número de días antes del fallo definitivo del Jurado.

El proyecto que resulte elegido se remitirá por el Jurado a la Dirección general, para que ésta lo someta a la aprobación de la Superioridad, si procede.

Los autores de los demás proyectos no tendrán derecho a remuneraciones ni indemnización alguna y podrán retirar sus trabajos.

El Jurado puede desestimar los anteproyectos que se presenten o declarar desierto el concurso sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Si el Jurado considerase oportuno que el autor del proyecto elegido introdujera en él algunas modificaciones antes de anunciarse la subasta, éstas serán de cuenta del autor, sin derecho a indemnización alguna por ello.

Art. 5.º Para el estudio del plan de construcción deberá tenerse presente por los concursantes que son dos los servicios a que los edificios han de destinarse.

1.º El de Correos.

2.º Los de Telégrafos y Teléfonos. Deberán comprender también habitaciones para los Jefes de ambos servicios y para el conserje de cada uno de los mismos.

Al terminar la distribución de las plantas, no deben olvidarse las relaciones directas del público con los servicios, las relaciones administrativas dentro de éstos y la conveniencia de que exista facilidad de comunicación entre los diferentes pisos del edificio sin menoscabo de la independencia con que ha de desenvolverse cada uno de aquéllos.

Los edificios constarán del número de plantas que para cada localidad, según la importancia y la extensión de los servicios, se estimen necesarias a fin de satisfacer las necesidades que se detallarán en las bases del concurso que para cada caso se redacte, según expresa el artículo 1.º. En estas distintas plantas de la construcción que se proyecte, se establecerán las oficinas en la forma que los autores estimen más acertada con sujeción a dichas bases, distribuyendo las diferentes alturas de la manera que se crea más adecuada y conveniente y observándose, dentro del carácter que de público tiene el edificio, las Ordenanzas municipales vigentes en cada localidad.

6.º Queda al buen juicio de los autores el adoptar para los edificios el sistema de construcción, estilo y disposición que mejor estimen, pudiendo emplear los elementos de composición y ornato que prefieran, en completa libertad artística, pero bien entendido, que no debe sacrificarse al aspecto monumental de la edificación las condiciones de acertada distribución y buen servicio, principal objetivo que se persigue, a fin de que las oficinas postales y telegráficas queden instaladas en relación con lo que las necesidades modernas exigen para tan importantes ramos de la Administración, con propósito de acomodarlos en las plantas principales del edificio y dejando para habitaciones las de menos importancia.

A tales efectos será preferido aquel sistema de construcción más apropiado para conseguir la mayor amplitud, holgura, diafanidad y abundante luz de los locales, procurando esta última por medio de grandes huecos rasgados en sentido horizontal, más en carácter con el destino del edificio que los rasgados en sentido vertical, debiendo estudiarse la tabiquería interior con elementos de madera o hierro con cristal en forma fácilmente desmontable para

que pueda tener conveniente y posible solución la distribución de locales, según la importancia y desarrollo que los servicios exijan en determinado momento. Ha de tenerse en cuenta al redactar estos proyectos que se trata de edificios de carácter administrativo, en los que debe evitarse la profusión de adornos, combinando la sencillez y la elegancia de líneas para lograr el sello de gusto depurado que debe presidir en toda obra de Arquitecto.

Art. 7.º El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado, como resultado del concurso, Director de las obras, deberá residir en la localidad durante el tiempo de la ejecución de las mismas, o estar representado allí por otro Arquitecto, previa autorización del Centro directivo. No podrá ser separado de su cargo si no es por causa justificada, mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto-Director de las obras fallezca, deje la dirección de éstas por renuncia o separación, se encomendará la dirección de las obras a otro Arquitecto designado por el Director general, que percibirá los honorarios de dirección de la obra con arreglo a la tarifa referida, sin derecho a reclamación por parte de aquel a quien releve en el cargo.

Art. 8.º Los honorarios del Arquitecto autor del proyecto elegido y Director de las obras serán abonados por el contratista en esta forma: los correspondientes a la formación del proyecto, inmediatamente después de adjudicada la construcción, y los relativos a la dirección de la obra, en las certificaciones periódicas que se establezcan en el pliego de condiciones especiales y en la parte proporcional que corresponda con arreglo al tanto por ciento señalado.

Si las obras se modificasen por cualquier causa, aunque la reforma exija nueva formación de proyecto, no percibirá el Arquitecto-Director aumento de honorarios, acreditándosele únicamente lo que le corresponda con arreglo al primitivo presupuesto de contrata.

Si la construcción del edificio se llevase a cabo en el plazo prefijado en el programa sin variaciones de obra e incidentes, y dentro de las condiciones estipuladas en la contrata, el Arquitecto-Director percibirá, en concepto de premio, a juicio de la Dirección general, una cantidad que no exceda del 25 por 100 de los honorarios totales devengados en el caso de que hubieran resultado economías en la subasta y con cargo a ellas.

Art. 9.º El estudio y calificación de los trabajos que se presenten a concurso y la propuesta del proyecto que haya de efectuarse corresponde a un Jurado que quedará constituido con tal objeto de la manera siguiente:

Presidente

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Vocales

Dos Jefes de Administración, uno de Correos y otro de Telégrafos designados por la Dirección general.

El Arquitecto de dicha Dirección General.

El Ingeniero afecto a dicho Centro.

Un Arquitecto, profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, elegido por dicho establecimiento de enseñanza.

Un Arquitecto, Académico de la de San Fernando, designado por esta Corporación, y

Dos Arquitectos libres, nombrados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, a propuesta de la Sociedad Central de Arquitectos.

Actuará como Secretario del Jurado, sin voz ni voto, un funcionario del indicado Centro directivo.

TÍTULO SEGUNDO

De la subasta y contratación de las obras

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 10. La construcción de los edificios de nueva planta con destino a los servicios de Correos y Telégrafos se llevará a efecto en los solares que para ello sean facilitados por el Estado, y se verificará por subasta pública con arreglo a lo que determinan los artículos 47 y siguientes de la ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y, en cuanto a ella no se oponga, a lo establecido en el título 2.º, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de julio de 1898, con sujeción al presente pliego de condiciones generales y a las especiales de la construcción que deberán redactarse de acuerdo con el espíritu de aquél. Si celebrada una subasta dos veces consecutivas no hubiese postor, la Dirección General anunciará nuevo concurso de proyectos, desestimando el elegido sin que por ello tenga derecho a reclamación de honorarios su autor.

Art. 11. La subasta para la ejecución de las obras se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid*, del *Diario Oficial de Avisos* de la población interesada, si en ella lo hubiere, y del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; en estos últimos sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará, a la par que el pliego especial de condiciones, el cuadro de precios unitarios.

La Memoria, planos y demás documentos del proyecto estarán de manifiesto en el Negociado de Construcciones de la Dirección General durante las horas de oficina, hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 12. Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos o un funcionario en quien éste delegue. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador, por separado, el recibo correspondiente de la Contribución industrial que satisfaga, y el resguardo o documento que acredite haber constituido dicho postor en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales de provincia, el depósito de una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto como garantía provisional para responder de su proposición. La cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego, para que el empleado que reciba éste tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 13. Pueden ser contratistas de las obras de construcción de edificios con destino a los servicios de Correos y Telégrafos los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles con arreglo a las leyes y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas y reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos, en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos;

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores a los fondos públicos en concepto de personas directa o subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas;

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración pública, hubieren faltado reconocidamente a sus compromisos;

5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta o concurso, o en las operaciones preparatorias de los mismos;

Art. 14. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, redactándose en la forma siguiente:

D., (nombre y apellidos), domiciliado en..., calle..., número..., piso..., en nombre propio (o en concepto de apoderado de D., (nombre y apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad..., domiciliada en..., según copia notarial de la escritura de mandato o del poder o documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, entreado del anuncio publicado, así como de los pliegos general y especial de condiciones y cuadro de precios unitarios, insertos estos últimos en el número..., de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día..., y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por el Arquitecto (o Arquitectos) D., relativo a la construcción en..., de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos, se comprometo a llevar a cabo la construcción del mencionado edificio, tomando a su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias, y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción a las condiciones generales administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones, por la cantidad de..., pesetas, o con una rebaja de..., (en letra) por ciento, en el tipo de..., pesetas, fijado como límite para la subasta.

...de..., de 191...

(Firma completa del proponente).

Art. 15. El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que, reuniendo los requisitos prevenidos, sea más ventajosa, y si resultaren dos o más propuestas iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 16. Interin no sea aprobado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, una suma en metálico o en valores públicos equivalente al 10 por 100 del importe por el que le ha sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada, en su caso, de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, en el Negociado de Construcciones del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momento, a formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos o en la presentación de todos los documentos que precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación, cuyos efectos, según el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio causado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mis-

mas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo;

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Art. 17. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de la subasta, y los que se deriven de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de la subasta en el *Boletín Oficial, Diario Oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego especial de condiciones y cuadro de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura y consignarse en ella, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengase el contrato, y el de cualquier otro impuesto o contribución, serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar a la subasta, a fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se haya publicado. Además contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente a la proposición del rematante, o sea la declarada más ventajosa, y copia de la Real orden de adjudicación.

El contratista, antes de firmar la escritura, suscribirá también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadro de precios y presupuesto general.

El contratista tiene derecho a sacar copias, a su costa, de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones particulares, los cuales autorizará con su firma el Arquitecto autor del proyecto.

Art. 18. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero, fundada en privilegios legales o derechos relacionados con los materiales y objetos que se empleen o utilicen para la construcción, obligándose asimismo al cumplimiento de las leyes y disposiciones oficiales relacionadas con dichos elementos.

Art. 19. El contratista o su representante debidamente autorizado, y en su caso, su Arquitecto particular, residirán en la localidad de que se trata hasta la terminación del edificio.

En caso de enfermedad o ausencia ineludible del último, el contratista le sustituirá con otro Arquitecto, dando previo conocimiento a la Junta local de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras. Si cambia de Arquitecto particular, el contratista lo notificará también previamente a la mencionada Junta local y al Centro directivo.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por falta del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso, tanto de las facultades que se confieren en la Administración en las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas del presente pliego, como de las que le corresponden por las disposiciones legales vigentes.

Art. 21. No se dispondrá la devolución del depósito

definitivo de fianza hasta que esté aprobada la liquidación definitiva y se haya verificado la recepción general de las obras y queden asimismo extinguidas todas las obligaciones derivadas del contrato.

Art. 22. Queda el contratista obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente.

El contratista no podrá traspasar la contrata; sólo en los casos de muerte o quiebra, la Administración autorizará, si lo estima conveniente, a los herederos o síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata, y siempre con arreglo a las mismas condiciones estipuladas.

Art. 23. El pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903 se aplicará como supletorio en todos los casos imprevistos y en los no regulados en las condiciones del presente pliego.

Art. 24. Para la construcción de cada edificio actuará la Junta especial administrativa establecida por Reales decretos de 16 de diciembre de 1913 y 17 de marzo de 1914. Tanto la recepción provisional como la definitiva de las obras se llevarán a cabo por la referida Junta, asistida por el Arquitecto del Centro Directivo, si por circunstancias especiales, y a tal efecto, así lo ordenará la Dirección General.

Sin perjuicio de lo que determina el párrafo anterior, el director general de Correos y Telégrafos, por sí o por delegación, podrá girar las visitas de inspección que estime conveniente para cerciorarse del estado, marcha y condiciones en que se ejecuten las obras.

Art. 25. Si para la ejecución de determinados servicios, como instalaciones de calefacción, ascensores, mecanismos especiales, conducciones de aguas, electricidad y otros análogos, que figuren en el presupuesto de contrata, se considerase necesario prefijar los sistemas que han de adoptarse o las casas constructoras de donde hayan de proceder, en el pliego de condiciones particulares de las obras, a más de señalar las que deban reunir esas instalaciones especiales, se expresará concretamente aquellas circunstancias.

CAPITULO II

CONDICIONES FACULTATIVAS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 26. Al empezar las obras se ejecutará un replanteo general con presencia del contratista, citándole al efecto, bajo la prevención de que si no asistiere al acto se practicará dicho replanteo, aun en ausencia suya. Habiendo conformidad con el proyecto, deberán comenzarse las obras; si no la hubiere, se suspenderán, dando conocimiento a la Superioridad para la resolución que proceda. Durante el curso de las obras se ejecutarán todos los replanteos parciales que se estimen precisos.

El suministro y gastos de material y de personal que ocasionen los replanteos corresponden siempre al contratista, que está obligado a proceder en estas operaciones obedeciendo las instrucciones del Arquitecto, sin cuya aprobación no podrán continuarse los trabajos.

Del replanteo general, así como de los parciales que se realicen, se extenderá por triplicado un acta con el plano correspondiente, que firmarán el Arquitecto y el Contratista o su representante, entregando a cada uno de ellos un ejemplar y remitiendo el otro a la Dirección General de Correos y Telégrafos, donde ha de existir el expediente original, del cual deben formar parte.

Si el contratista no asistiese a los replanteos, a pesar de estar requerido a ello, el Arquitecto-Director lo hará constar así en la comunicación que acompañe a la remisión de las diferentes actas y planos de replanteo que, por conducto de la Junta de obras, debe elevar a la Dirección General.

Art. 27. Se levantarán los planos de planta y elevación de todas las construcciones y parte de las mismas que hayan de quedar ocultas en el curso de la obra y para su terminación, extendiéndose estos documentos por triplicado, conservando uno el contratista, otro el Arquitecto y otro que se remitirá a la Dirección General después de firmado por ambos.

Dichos planos, suficientemente acotados, son datos irrecusables para cualquier rectificación en las mediciones de obra.

Art. 28. El contratista dará principio a las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de la contrata, las desarrollará lo suficiente para que en los periodos parciales que en aquellas puedan fijarse resulte hecha la parte correspondiente y las terminará en el tiempo señalado.

Art. 29. Toda la obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base a la contrata, a las modificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y a las órdenes e instrucciones que, bajo su responsabilidad, y por escrito, entregue el Arquitecto al contratista, y siempre dentro de la cifra a que ascienda el presupuesto de contrata aprobado.

Están terminantemente prohibidas las transferencias entre capítulos del presupuesto aprobado sin expresa autorización del Director general, y, por tanto, el contratista no podrá ejecutar más obras que las correspondientes al presupuesto parcial respectivo cuando no medie la expresada autorización.

Art. 30. Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, el contratista no tendrá derecho al abono de las obras que ejecute en contravención de lo que en el mismo se determina.

Cualquiera alteración o variante debe ser comunicada de oficio al contratista por el Arquitecto-Director, previo informe de la Junta de obras y acuerdo de la Dirección General. Solamente cuando se lleven a cabo obras no previstas en el proyecto, y previamente aprobadas por la Dirección General, le serán de abono al contratista con arreglo a los precios de contrata.

El contratista no tiene, por tanto, obligación de cumplir las órdenes dadas por escrito por el Arquitecto-Director referentes a ejecución de obras, cuando éstas, no incluidas en el presupuesto, no estén debidamente autorizadas por la Dirección General.

Art. 31. Cuando en obras de reparación o de reforma de edificios ya construídos sea preciso, por motivos imprevistos o por cualquier accidente, ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos mientras sea posible y conveniente continuarlos mientras se formula y tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones del Arquitecto-Director, que dará inmediata cuenta a la Junta de obras para que lo ponga en conocimiento de la Superioridad.

El contratista está obligado a realizar con su personal y sus materiales cuanto la dirección de las obras disponga para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos o cualquier otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado al hacerse la liquidación de la obra.

Art. 32. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las

obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto y dentro siempre del límite del presupuesto aprobado.

Art. 33. Cuando por parte de la Junta de obras y oyendo al Arquitecto-Director se trate de aclarar, interpretar o modificar preceptos de los pliegos de condiciones o indicaciones de los planos o dibujos, las órdenes o instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente de oficio al contratista, estando éste obligado a su vez a devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie el enterado, todas las órdenes, instrucciones o avisos que reciba.

Cualquier reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por estos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, a la Dirección General por conducto de la Junta de obras, la que acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

Art. 34. Desde que se dé principio a las obras hasta su recepción definitiva, el contratista o su representante autorizado deberá residir en el punto de los trabajos y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto-Director, dejando quien le sustituya, para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte a esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí o por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en sus visitas a la obra, siempre que éste lo exija, y en todo momento al Arquitecto de la Dirección General que también las visita por orden del señor Director general, poniéndose a su disposición para la práctica de los reconocimientos que se juzguen necesarios, y suministrando los datos precisos para las comprobaciones que se estimen oportunas.

Art. 35. Cuando la importancia de la obra lo requiera y se exija por la Dirección General, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un Arquitecto que le represente para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto-Director, verificar los replanteos, los planos de monte y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá, cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista a quien se adjudique no ofreciese suficientes garantías de aptitud en el Arte de construcción.

Art. 36. Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de los linderos y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen o modifiquen la propiedad del Estado.

Toda observación referente a este punto será puesta en conocimiento del Arquitecto-Director inmediatamente.

El contratista es responsable de toda falta relativa a la policía urbana y a las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio se construya y en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar a las obras del Estado.

Art. 37. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución y en cuantas disposiciones se

dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

Del mismo modo viene obligado al exacto cumplimiento de las leyes de Descanso dominical, de Huelgas y demás disposiciones vigentes de carácter social que regulan la marcha y contrato del trabajo.

Art. 38. El contratista no es responsable de la dilación de los trabajos o interrupción de las obras motivadas por huelgas de carácter general o colectivo. Solamente le afecta la responsabilidad, sin derecho a indemnización alguna, cuando la huelga sea producida dentro de la obra a su cargo y motivada por causas relativas a la organización o marcha de los trabajos.

En este caso, la Dirección General, oyendo a la Junta de obras, y previo informe del Arquitecto-Director, resolverá lo que estime procedente.

Art. 39. Por falta de obediencia y de respeto al Arquitecto o al personal que por orden de la Dirección General inspeccione las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos o por manifiesta incapacidad, el contratista tiene obligación de despedir a sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto-Director lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja a la Superioridad, teniendo en cuenta cuanto dispone en el párrafo segundo el artículo anterior.

Art. 40. El contratista será responsable de todos los actos que por inexperiencia o descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos. Será de cuenta del contratista indemnizar a quien corresponda, y cuando a ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir, cuando a ello fuese requerido, el justificante de tal cumplimiento.

Art. 41. El contratista podrá aprovechar, con destino a las obras de su contrata, los terrenos del Estado o del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, y teniendo en cuenta lo que prescriben las disposiciones locales, y con obligación de reponer las cosas a su buen estado.

Art. 42. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases de los puntos y procedencias que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en los pliegos de condiciones del proyecto aprobado, estén perfectamente preparados para el objeto a que se apliquen y sean empleados en las obras conforme a las reglas del arte, a lo prevenido en dichos pliegos de condiciones y a las instrucciones que de palabra o por escrito le dicte el Arquitecto-Director.

El contratista construirá o habilitará por su cuenta los caminos por donde hayan de transportarse los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

Art. 43. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones del proyecto, verificando al efecto y para la comprobación que se estime conveniente las pruebas y facilitando los modelos que exija el Director de la obra.

Los gastos que ocasionen los análisis y experiencias prescritas en dichos pliegos, así como los referidos modelos, serán de cuenta del contratista.

Art. 44. El contratista a su costa transportará y colocará en el sitio que se le designe y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., etc., y no sean utilizables en la obra.

Art. 45. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad o no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados a condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquel una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien a su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto-Director y de todo dará éste cuenta a la Junta de obras, para que la Dirección General adopte la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias o el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, dicha Junta, después de oír al Arquitecto y al contratista, tendrá facultad para imponer a éste el empleo de los materiales que mejor le parezcan, a fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, sin que el contratista tenga derecho a la indemnización de los perjuicios que se le ocasionen, cualquiera que fuese la resolución de la Superioridad.

Art. 46. Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán a cargo de la Administración, haciendo responsable al Arquitecto-Director de la equivocación padecida.

Art. 47. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva el contratista es exclusivamente el responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ella puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto o sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras o los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las certificaciones parciales.

En consecuencia de esto, cuando el Arquitecto advierta vicios o defectos en las construcciones, ya sean en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y se reconstruyan por el contratista a su costa.

Si éste no estimase justa la resolución y se negase a la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos a los expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 48. Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente a las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, y por causas especiales o de excepción, se estimase admisible por el Arquitecto Director, éste la propondrá a la Junta de obras que, con su informe, dará cuenta a la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 49. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, a la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería o accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos estos siempre quedarán a beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto o consignados por partidaalzada en el mismo, o incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 50. El contratista no podrá, sin autorización del Centro directivo, poner en las obras más inscripciones y

anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y a la policía del local.

Art. 51. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos valor o de arte y substancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones que se practiquen en los terrenos en que se construya, o edificios que se reformen. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto-Director, salvo el derecho a la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales o corrientes de agua que por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en las propiedades antes mencionadas, pero el contratista tendrá derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer para recogerlas o desviarlas, según hayan o no de utilizarse en el edificio, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 52. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al presupuesto que sirvió de base a la subasta, a las modificaciones del mismo proyecto, autorizadas por la dirección general a propuesta de la Junta de obras informada por el Arquitecto-Director, o a las órdenes que dentro de sus facultades le haya comunicado éste por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo a los cuales se harán las mediciones y la valoración de las diversas unidades y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total del presupuesto aprobado.

Por consiguiente, el número de unidades que se consigne en el proyecto o en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el párrafo segundo del artículo 72.

Art. 53. Tanto en las certificaciones de obra como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra a las especiales indicadas en los artículos 48 y 69 de estas condiciones, y teniendo en cuenta, además, lo prevenido en los artículos 55 y 56.

Al resultado de la valoración hecha de ese modo se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la rebaja hecha en el remate.

Art. 54. Cuando el contratista, con asentimiento del Arquitecto-Director, emplease materiales de más esmerada preparación o de mayor tamaño que lo estipulado en el proyecto, o sustituyese una clase de fábrica con otra que tuviese asignado mayor precio, o ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra o en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa a juicio de dicho facultativo, y previa autorización de la Dirección General, oyendo a la Junta de obras, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado.

Art. 55. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partidaalzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino a los precios de la contrata, según las condiciones de la misma y con arreglo a los proyectos particulares que para ella se hubiesen

formulado, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 25 de este pliego.

De la misma manera se abonarán las obras que se ejecuten durante el plazo de garantía y que sean de abono, según lo establecido en el artículo 89.

Art. 56. Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de construcción, cimentaciones especiales u otros capítulos de obra que, por fundados motivos, se comprendan expresamente en el proyecto.

En el caso de que al principio de las obras se evidenciase la necesidad de trabajos de agotamiento o de aumento de cimentación, se procederá según expresa el artículo 62.

Art. 57. Asimismo se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para el coste de las obras de carácter asencialmente ornamental, teniendo entonces el Arquitecto-Director el derecho de designar el artista o los artistas que hayan de ejecutarlas.

En todos los casos será condición precisa e inexcusable que el importe de las obras no ha de exceder de la cantidad consignada en la partida correspondiente del presupuesto de ejecución material.

Art. 58. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones especiales del proyecto que sirvan para la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Arquitecto-Director. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, nunca a ninguno otro, aunque se libren despachos o exhortos de cualquier Tribunal o Autoridad para su retención, supuesto que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o Tribunales.

Art. 59. En cada uno de los plazos que fijen los pliegos de condiciones del proyecto, formará el Arquitecto-Director una relación valorada de las obras ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto aceptará o rechazará las reclamaciones del contratista, si las hubiese, pudiendo éste en el segundo caso, y previo informe de la Junta de obras, acudir a la Dirección General de Correos y Telégrafos contra la resolución del Arquitecto.

Tomando por base la relación valorada de que se hace mérito, expedirá el Arquitecto la certificación de las obras ejecutadas con arreglo al modelo número 1, pudiendo rebajar de su importe total una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Art. 60. Las certificaciones se remitirán a la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro del mes siguiente al período a que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales, a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Art. 61. Las relaciones valoradas contendrán solamente la obra ejecutada en el plazo a que la valoración se refiera.

Las certificaciones que acrediten dicha cantidad de obra

deberán redactarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de este pliego, al hablar de la redacción del de condiciones para la ejecución de las obras, consignando en cada certificación los honorarios de dirección que le corresponda proporcionalmente a la cuantía de lo certificado con arreglo a lo que expresa el artículo 9.º

Art. 62. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán abonados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona que se designe por la Junta de obras, la cual formará las listas, que unidas a recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas en las cuales estampará el visto bueno el Arquitecto-Director. Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 63. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender sin autorización de la Dirección General los trabajos, ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, previo informe de la Junta de obras, y oyendo al Arquitecto Director, concederle la prórroga que prudencialmente parezca justa.

Toda prórroga que no sea motivada por casos de fuerza mayor llevará aparejada la imposición al contratista de abonar el 5 por 100 anual del importe total de la contrata por el tiempo que la prórroga sea otorgada en compensación de los perjuicios que origine en la Administración las dilaciones en la entrega de la obra.

El importe de dicho tanto por ciento se deducirá de las cuentas presentadas por el contratista.

Art. 64. El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica;
- 2.º Los daños producidos por los terremotos o vientos huracanados, superiores a los que sean de preveer en el país;
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construídas las obras;
- 4.º Los destrozos causados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener, en su caso, el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista a lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de 17 de julio de 1868.

Art. 65. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto. Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras se hagan en la Memoria, por no ser este documento el que sirve de base a la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de

los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 74 sino en el caso en que la Administración o el contratista los hubieren hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que ha de servir de base a la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 66. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios o mediciones de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones o con los particulares del proyecto aprobado.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 67. Si antes de principiarse las obras, o durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumentos o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida o suprimida, sin perjuicio de lo que establece el artículo 74 de este pliego.

Art. 68. Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Dirección General de Correos y Telégrafos suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, por conducto de la Junta de obras, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado. Si la suspensión afectase a toda la obra o a una parte considerable de ella, le será concedida al contratista, sin la penalidad a que hace referencia el artículo 63, una prórroga del plazo para el compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo una proporcionada a la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halla pendiente de ejecución.

Art. 69. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe a los precios asignados a otras obras o materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto Director y el contratista, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de obras si resultase acuerdo y, en todo caso, de la Dirección General.

Los nuevos precios, por uno u otro procedimientos convenidos, se sujetarán siempre a lo establecido en el artículo 53 del presente pliego de condiciones.

Art. 70. Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que

sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales o ejecución de las obras de que se trata sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 71. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino a medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán a estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 67 y 74.

Únicamente en caso de absoluta necesidad y con perfecta justificación de las causas a que obedece, se presentarán proyectos de modificación del que haya servido de base a la contrata, y en todo caso se aplicarán también a estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 67 y 74.

CAPITULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 72. En caso de muerte o de quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma.

La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Art. 73. Cuando de la aprobación del replanteo prevenido en el artículo 26 resultara la necesidad de variar alguna parte del proyecto, se procederá inmediatamente a su modificación y se reformarán los conceptos correspondientes del presupuesto, con arreglo a los precios del que sirvió de base a la contrata. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega en más o en menos al 10 por 100 del primero de ellos, o sea al que sirvió de base para la subasta, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras y llevarlas a cabo con arreglo al nuevo replanteo y a los precios establecidos en el presupuesto.

Art. 74. También se rescindirá la contrata cuando las modificaciones indicadas en el artículo 67 obedezcan a la alteración de los precios de las diferentes unidades de obra por exceso o por defecto en un 10 por 100 por lo menos, con relación a los señalados en el presupuesto de contrata.

Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte o más por exceso o por defecto, como consecuencia de modificaciones en el proyecto, de presupuestos adicionales o de cualquiera otras variaciones que determinen aumento o disminución de las obras, quedará al arbitrio de la Administración el rescindir o no el contrato, cumpliéndose lo dispuesto en el Real decreto de 25 de octubre de 1902.

Art. 75. Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el artículo anterior, a los casos de variar el presupuesto, por las equivocaciones materiales de que trata el 65, o por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el 71 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas señaladas anteriormente, podrá acumularse su resultado para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Siempre que el contratista preste su conformidad voluntariamente a un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así y se considerará como formando parte inte-

grante del presupuesto primitivo para los efectos de este artículo.

Art. 76. Cuando transcurra el plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras ni desarrollarlas en la escala debida por cualquier circunstancia imputable a la Administración, tendrá aquél derecho a la rescisión de la contrata.

Cuando las dilaciones a que se refiere el párrafo anterior obedezcan a circunstancias imputables al contratista, el derecho a la rescisión de la contrata corresponderá solo a la Administración.

Art. 77. Si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 28 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, la Administración podrá rescindir la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Art. 78. Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 72, 74 y 77, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan estado empleando en las obras con autorización del Arquitecto, para los efectos de este artículo, se valuarán por convenio entre la Administración y el contratista o por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración de dichos medios auxiliares los que se indiquen en las condiciones de cada contrata, o en su defecto los que juzguen necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista, entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue a los dos tercios del de las obras contratadas.

Art. 79. Las cimbras, andamios, apeos y demás medios auxiliares análogos, quedarán de propiedad de las obras cuando el motivo de la rescisión no sea imputable al contratista, siendo de abono al mismo su importe, mediante tasación. Si la rescisión obedeciere a culpa del contratista, la Dirección General optará entre la devolución a éste de todos los medios auxiliares o la conservación de los necesarios para continuar las obras, previa la tasación correspondiente y abono de su valor.

Art. 80. Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo, de aplicación a la terminación de aquéllas y en cantidad también proporcionada a la obra pendiente de ejecución y que no estorbe ni dificulte la buena marcha de los trabajos, aplicándose a estos materiales el valor que marque el cuadro de precios para ese objeto; y si no estuviesen comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término que al efecto se fije.

Art. 81. Si el Gobierno dispusiera después de comenzadas las obras que cesen o se suspendan por un plazo no menor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas y sus prórrogas, sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 68, tendrá el contratista derecho a la rescisión.

Art. 82. Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 77, no tendrá derecho el contratista a que se adquieran por la Dirección General los útiles y herramientas destinados a las obras, pero sí a que se abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la

obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento a la buena marcha de los trabajos.

CAPITULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 83. Treinta días, por lo menos, antes de terminarse las obras comunicará el Arquitecto-Director a la Dirección General de Correos y Telégrafos la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección que haga la recepción el Arquitecto de dicho Centro, se entenderá autorizado para hacerla el Arquitecto-Director con la Junta de obras.

En todo caso, es necesario la presencia en este acto del Arquitecto-Director. Del resultado de la recepción provisional se extenderá un acta que, firmada por los asistentes, se remitirá a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 84. La asistencia del contratista o su representante legal al acto de la recepción provisional es inexcusable. Si expresamente requerido no asistiese o renunciase a este derecho, se entenderá que se conforma de antemano con el resultado de la operación, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Art. 85. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía señalado en los pliegos de condiciones especiales del proyecto aprobado. Si verificada la recepción provisional el edificio fuese utilizado, inmediatamente o antes de la recepción definitiva, por la Administración, a cargo de ésta correrá su conservación durante el plazo de garantía; en caso contrario, será de cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y se darán por el Arquitecto al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, y demás efectos expresados en el artículo 77, por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 86. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá enseguida por el Arquitecto-Director a su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo nombrado por él, o de oficio, por el Gobernador, a requerimiento de la Junta de obras.

Servirán de base a la medición los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y autorizados con la firma del Arquitecto y del contratista, la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorios en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones de la contrata para reducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutada, teniendo presente además lo que previenen los artículos 29 y 52 de estas condiciones.

Art. 87. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, a las cubicaciones, y en su caso a los pasos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 53 y 54 de estas condiciones. Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo a los modelos número 2, A y B, que se acompañan a este pliego, y se pasarán al

contratista mediante recibo, fechado por un plazo de treinta días para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad, o con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra o por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Arquitecto-Director concederle una prórroga.

Art. 88. Si expirado el plazo de treinta días o la prórroga no hubiese expuesto ninguna observación el contratista, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos, y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará el informe que acerca de la misma emita la Junta de obras con el dictamen del Arquitecto-Director para la resolución que proceda.

Art. 89. Si el contratista no atendiese a la conservación de la obra durante el plazo de garantía, en el caso de que el edificio no fuese ocupado antes de la recepción definitiva, se proveerá por la Administración a la guardería, limpieza y todo lo que fuese necesario, haciéndolo por cuenta del contratista.

Al abandonar el contratista el edificio, tanto por buena terminación de las obras como en el caso de rescisión del contrato, está obligado a dejarlo desocupado y limpio en el plazo que el Arquitecto-Director fije. Después de la recepción provisional, durante el plazo de garantía, y en el caso de que la conservación del edificio corra a cargo del contratista, no debe haber en él más herramientas, útiles, materiales, muebles, etc., que los precisos para la guardería y limpieza y para las obras que se ejecuten, si esto último fuese necesario.

En todo caso, ocupado o no el edificio, está obligado el contratista a revisar la obra durante el expresado plazo, reparando los desperfectos todos que en ella se manifieste por causa de ejecución defectuosa.

Art. 90. Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 83 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 91. Hecha la recepción definitiva, y si durante el plazo de garantía se hubieran ejecutado obras, se procederá del siguiente modo:

1.º Si dichas obras, consignadas en el proyecto, no se hubiesen realizado a su tiempo o fuesen exigidas por la dirección facultativa en el mismo plazo, serán valoradas según los precios del presupuesto y lo establecido en estas condiciones generales y en los pliegos de las del proyecto;

2.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por el uso del edificio, siendo éste utilizado y usado durante dicho plazo por la Administración, se valorarán estas obras según se dice en el caso anterior;

3.º Si se han ejecutado obras para reparación de desperfectos ocasionados por deficiencia de la construcción o de la calidad de los materiales, nada debe abonarse por ellas al contratista.

Art. 92. Aprobada la recepción y liquidación definitiva, se entregará al contratista el último plazo de contrata, los depósitos resultado de los descuentos de las certifica-

ciones parciales, y se le devolverá la fianza, descontando, si hubiese lugar a ello, y de las dos primeras sumas, el importe de las obras a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

La fianza se le devolverá al contratista después de haberse acreditado, por medio de certificación del Alcalde del distrito municipal en cuyo término se halle emplazada la obra contratada, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderán el último plazo de contrata, como el depósito de los descuentos parciales y la fianza, de cualquier saldo que en liquidación pudiese resultar a favor de la Administración; y si dichas sumas no bastasen para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda Pública.

Art. 93. En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras terminadas por completo al acordarse la rescisión. Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Art. 94. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aún cuando quede libre de responsabilidad respecto de las obras recibidas, a que se entregue la parte proporcional de los plazos, ni menos de la fianza, los cuales quedarán íntegros hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras para responder al cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 92.

Art. 95. Los pliegos de condiciones establecerán lo conveniente sobre el seguro que haya de hacerse para las obras, habiendo, en todo caso, de prevenirse que las cantidades por las que se haga el seguro alcance al valor que tengan por contrata los objetos asegurados, y que el importe abonado por la empresa aseguradora, en el caso de siniestro, ingrese siempre en poder del Estado, depositándose en sus Cajas para ir abonando en pago de la obra que se reconstruya a medida que esta se vaya realizando. El reintegro de dicha cantidad al contratista se hará por certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

En las obras de reforma o de reparación se fijará por el pliego particular la porción del edificio que debe ser asegurada y si nada se previniese se entenderá que el seguro ha de comprender toda la parte del edificio a que efecte la obra.

Art. 96. Es obligación del contratista el pago de los derechos del Timbre para cuantos documentos de la obra lo exijan, el de la contribución industrial, el gasto de agua para el suministro de la obra, las licencias municipales y los derechos de arbitrios, Consumos, Aduanas y en general cuantos gastos se originen y se exijan por la Administración para el cumplimiento de las disposiciones gubernativas durante el curso de las obras.

Art. 97. El contratista queda obligado desde luego al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 14 de febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional, del Reglamento para su ejecución y, por consiguiente, a tener en cuenta las listas que el Gobierno publique de artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

El Arquitecto cuidará de que el contratista cumpla cuan-

to exigen dichas disposiciones, según previene el artículo 8.º del citado Reglamento de 23 de febrero de 1908.

Madrid a 16 de Abril de 1915. —El Director general, Emilio Ortuño. —Aprobado por S. M. —Madrid 20 de abril de 1915. —S. Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El abuso que viene haciéndose de la Lista de Correos reviste tales caracteres y adquiere tan grandes proporciones que reclama un inmediato y eficaz remedio. A su amparo medran hoy gran número de ilícitas industrias que no podrían resistir los efectos de la vigilancia social, y buscan en el secreto del Correo y en el misterio de la Lista campo de acción para todo linaje de excesos e inmoralidades, viniendo a resultar de esta suerte amparadora de tales manejos una institución oficial creada para muy distintos fines. La tolerancia en el curso de la correspondencia dirigida con indicaciones convencionales, como el número de un billete de Banco o de Lotería, o bien con simples iniciales, sin expresión de cargo, oficina o domicilio, ha establecido mayor facilidad para las relaciones de los que buscan sustraerse a la acción de las Autoridades ocultando su personalidad y eludiendo la exhibición de documentos que la acrediten.

Por otra parte, el afán de evitar el pago de los derechos de distribución, que según los preceptos de la ley de 14 de junio de 1909 han de suprimirse en no largo plazo, induce a muchos particulares a recibir su correspondencia en Lista, y aun que de esta suerte viene a constituirse apartados gratuitos, que en muchas poblaciones, por la organización del servicio, en relación con las horas de llegada y salida de los correos, les ofrecen todas las ventajas de un apartado efectivo, ningún reparo ofrecerían a la Administración, interesada en dar al público todas las facilidades compatibles con el buen ordenamiento de las operaciones postales, si no perturbasen hondamente los servicios, complicando los trabajos de clasificación de la correspondencia y demorando los repartos a domicilio, con perjuicio evidente de los que satisfacen al Estado o a las Corporaciones de carteros los derechos de entrega.

No son exclusivos de nuestro país los males apuntados ni las tolerancias administrativas, a cuya sombra han adquirido tanto desarrollo, pero ya algunos Gobiernos extranjeros han adoptado medidas restrictivas encaminadas a ponerles término, ora prohibiendo la circulación de correspondencia con indicaciones anónimas, que significan una verdadera ocultación de la personalidad del destinatario, ora reservando el servicio de «Lista» para los transeúntes, entendiéndose por tales los que tengan una residencia accidental que no exceda de tres meses en la respectiva población, ya, en fin, multiplicando los requisitos de garantía para la entrega en la «poste restante» y facilitando las funciones de policía en esta dependencia.

Altos principios de moralidad pública y necesidades de organización, más sentidas a medida que aumenta y se complica la circulación postal, nos invitan a seguir aquellos ejemplos con medidas de suficiente eficacia para reducir el servicio de «lista» a su verdadero objeto y finalidad, y para lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de abril de 1915. —Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de mayo próximo queda prohibida la circulación por el correo de la correspondencia dirigida con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario, tales como signos convencionales o números de documentos, y aun las solas iniciales cuando no estén seguidas de las señas de domicilio u oficina o de la expresión de cargo o empleo que permitan precisar por la lectura del sobrescrito aquella personalidad.

No se considerarán incluidos en la prohibición del artículo anterior los pseudónimos literarios, sobrenombres, apodos, etc., cuando la dirección exprese el domicilio o la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia.

Art. 2.º En la lista de Correos se entregará gratuitamente la correspondencia dirigida a transeuntes, y la que careciendo de señas esté destinada a personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos, siempre mediante la demostración de la personalidad con arreglo a los preceptos del Reglamento.

También pasará a «lista» la destinada a individuos de la localidad si por ausencia u otra causa justificada no se hubiese podido entregarla a domicilio.

Art. 3.º La correspondencia no comprendida en el artículo anterior, aunque esté dirigida a «lista», se llevará a domicilio cuando no proceda incluirla en apartado. Si el destinatario se negase a recibirla en su casa, oficina, taller, etcétera, o a satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota de «rehusada» y se tratará desde luego como sobrante.

Art. 4.º Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a los contenidos en este decreto, para cuyo cumplimiento dictará el Ministro de la Gobernación, si fuesen precisas, las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Audiencia provincial de Santander

En la causa seguida en el Juzgado de Santoña, por el delito de violación, contra Francisco Quintana, se ha señalado para que se vea en el local de esta Audiencia ante el Tribunal del Jurado, los días 1 y 2 de mayo próximo, a las diez de su mañana, habiendo sido designados por la suerte para formar parte del Tribunal los jurados y supernumerarios que se expresan a continuación:

Cabezas de familia

Agustín Prado Alonso, labrador; Argoños.
Joaquín Mazas Cuesta, idem; Isla.
Marcelino Pellón Arnais, industrial; Término.
Damián Cubillas Vega, idem; Escalante.
Gerardo Hazas San Pedro, pintor; Ambrosero.
Serafín Ruena Díez, industrial; Isla.
Paulino Colina San Emeterio, propietario, B. de Cicero.
Pedro Torre y Torre, labrador; Noja.
Jesús Torcida Herrera, industrial; Heras.
Manuel Lavín Mazas, idem; Liérganes.
Marcelino Portales Roncedo, idem; Gajano.
Santiago Barquín Solana, idem; Anero.
Francisco Setián Aja, labrador; Solórzano.
Sebastián Carranceja Zabala, propietario; B. de Cicero.
José Sota Blanco, industrial; Hoz.
Eduardo Fernández Diego, propietario; Miera.
Antonio Fernández Gutiérrez, labrador; Penagos.
Elisardo Laguera Quintana, albañil; Rubayo.

Pablo Cabo González, propietario; Santoña.
Arsenio Oceja Sierra, labrador; Hazas.

Capacidades

Agapito Argos Fernández, concejal; Isla.
José Ramón Fernández Valdor, idem; Solares.
Juan Arredondo Maza, idem; Hazas.
Jenaro Llano Sarabia, idem; Güemes.
Manuel Casuso Hoyos, maestro de obras; Selién.
Daniel Navedo Liaño, concejal; Pámanes.
Julián Lastra Casar, idem; Miera.
Benigno Palacio Vierna, idem; Meruelo.
José Solaesa Cacicedo, exalcalde; Elechas.
Carlos Cifrián Lastra, farmacéutico; Riotuerto.
Miguel Sarabia Fernández, concejal; Güemes.
Felipe Castillo Carasa, exconcejal; B. de Cicero.
Fernando Abascal Acebo, idem; Liérganes.
José Cabarga Durante, idem; Solares.
Francisco Ortiz Sáiz, exalcalde; Escalante.
José Cerro Mier, concejal; Riotuerto.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Constantino Durán Garrido, empleado; M. Pelayo.
Clemente Guerrero Román, comercio; D. y Velarde 17.
Bernardo Gutiérrez Obregón, idem; Villanueva.
Fernando Mazorra Rosillo, labrador; Renedo.

Capacidades

Antonic Alvarez Aranda, catedrático; Esperanza 7.
Miguel Canales González, P. Mercantil; Concordia 38.
Santander 27 de abril de 1915.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, el Presidente, Justiniano F. Campa.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Arredondo

Las cuentas municipales relativas al presupuesto de 1914 se hallan expuestas al público, por el plazo de quince días, al objeto de examen y reclamación habiendo quedado fijadas de esta manera:

Cargo, 27.834,25 pesetas.
Data, 18.646,76 pesetas.
Existencia para el ejercicio siguiente: 9.187,45 pesetas.
Arredondo 22 de abril 1915.—El Alcalde, Juan Pardo.

Los vecinos y hacendados forasteros que hallan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en el plazo de quince días las relaciones correspondientes de alta o baja con los documentos justificativos de la traslación de dominio en los que conste el pago a la Hacienda de los derechos reales.

Arredondo 20 abril de 1915.—El Alcalde, Jun Pardo.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de quince días se hallan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales documentadas del año 1914, que han sido censuradas por el regidor síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Villaescusa 26 de abril de 1915.—El Alcalde, Herme-negildo Saro.

Provincia de Santander

AÑO DE 1915

MES DE MARZO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población. 315.394

Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	1.111
		Defunciones (2)	595
		Matrimonios	46
Número de hechos	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	3,52
		Mortalidad (4)	1,89
		Nupcialidad	0,15
Número de nacidos	Vivos	Varones	572
		Hembras	539
Número de nacidos	Vivos	Legítimos	1.061
		Ilegítimos	37
		Expósitos	13
		<i>Total</i>	1.111
Muertos		Legítimos	15
		Ilegítimos	2
		Expósitos	»
		<i>Total</i>	17
Número de fallecidos(5)	Varones		319
	Hembras		276
	Menores de 5 años		178
	De 5 y más años		417
	En hospitales y casas de salud		31
		En otros establecimientos benéficos	12
		<i>Total</i>	

Santander 26 de abril de 1915

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos v los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Provincia de Santander

AÑO DE 1915

MES DE MARZO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	4
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	
5 Sarampión (6)	6
6 Escarlatina (7)	3
7 Coqueluche (8).	4
8 Difteria y Crup (9)	26
9 Gripe (10)	
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	50
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	6
14 Tuberculosis de las meninges (30).	8
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	14
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	29
17 Meningitis simple (61).	30
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	54
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	34
20 Bronquitis aguda (89).	27
21 Bronquitis crónica (90).	21
22 Neumonía (92).	58
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	2
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	20
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	1
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	5
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	4
28 Cirrosis del hígado. (113).	12
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	4
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	13
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	18
34 Senilidad (154).	11
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	117
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	13
TOTAL.	595

Santander 26 de abril de 1915.

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Palacios Antón, Juez municipal de la villa de Potes.

Hago saber: Que el día catorce de mayo próximo, y hora de las diez, se rematará en la Sala audiencia de este Juzgado la finca que a continuación se describe:

Una tierra en término de esta villa y sitio que llaman la Virgen del Camino, y una casa edificada dentro del perímetro de aquélla, en la parte que mira al Este, entre la carretera y el camino, compuesta de suelo piso y un piso alto lo de edificación más moderna, y de suelo piso lo de edificación más antigua; mide toda la finca, en conjunto, treinta y cuatro áreas y veintitrés centiáreas, señalada con el plano quinto de la estadística con el número ciento treinta y dos; se halla dividida por la carretera provincial que desde esta villa conduce a Camaleño; linda: Norte, cauce de los molinos de herederos de don Celedonio Linares; Sur, camino viejo que empalma con la carretera; Este, Campo de La Serna, y Oeste, la carretera y dicho camino viejo; tasada en cuatro mil pesetas.

Dicha finca se rematará en el día y hora expresado para con su importe satisfacer a don Eleuterio Rodríguez Martín, de esta vecindad, la cantidad de cuatrocientas doce pesetas, intereses y costas que reclama en autos ejecutivos promovidos contra doña Angela Bedoya Ferreras, vecina de esta villa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Potes a veintisiete de abril de mil novecientos quince.—El Juez, Manuel Palacios.—P. S. M., Ramón Piñal.

Don Antonio Pérez de los Cobos, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 29 de mayo próximo, a las 12 de su mañana, se subastarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo fijo, las fincas siguientes:

1.^a Una casa en término del pueblo de Allende el Hoyo y su calle Real, al barrio de Arriba, señalada con el número 52; se compone de planta baja, piso principal, tercero, cuadra, pajar y accesorio de corral y hornera, que mide 16 metros de línea por 10 de frente, sin incluir la hornera y el corral; linda: derecha entrando, casa de Aniceto López; izquierda, la de Inés Montes, y trasera, calle pública. Tasada en 1.250 pesetas.

2.^a Una tierra en término de Soto Rucandio, al sitio de la Orcada, de seis celemines, o sean doce áreas; linda: Norte, herederos de Anselmo Gutiérrez; Sur, Angel Peña; Este, herederos de Bonifacio Parte, y Oeste, los de Hilarrio Marlesca. Tasada en doscientas pesetas.

3.^a Un prado en término del mismo pueblo de Soto Rucandio, al sitio de los Mellos, cabida de cuatro celemines, o sean ocho áreas; que linda: Norte, Esteban Sáiz; Sur, camino; Este, Miguel Parte, y Oeste, Lorenzo. Tasada en cien pesetas.

Cuyas fincas, como de la pertenencia de Victoriano Alonso Gutiérrez, vecino que fué de Allende el Hoyo, se rematan para con su importe hacer pago de los honorarios y derechos devengados por el abogado don Francisco Torres Setién y procurador don Agustín Cué Fernández, de Santander, en causa que con otros se siguió al Victoriano por infanticidio. Se advierte a los licitadores que dichas fincas se hallan libres de toda carga, censo y pensión, y se sa-

can a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas y sin sujeción a tipo fijo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado o en Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa a 23 de abril de 1915.—El Juez, Antonio P. de los Cobos.—P. S. M., Alejandro Mediavilla.

690-90

Emilio Pascual Fernández, hijo de José y de Gregoria, natural de Solórzano, provincia de Santander, de estado soltero, profesión labrador, y en la actualidad soldado de Infantería de Marina, estatura 1,685 metros, domiciliado últimamente en Solórzano, y procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de sesenta días ante el Juez instructor capitán de Infantería de Marina don Rafael Fernández, en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en esta ciudad.

Ferrol 26 de abril de 1915.—El capitán Juez instructor, Rafael Fernández.

682-90

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que nombrados don Alberto Velasco García, del comercio, y don José María Mezquida, procurador, ambos vecinos de esta ciudad, síndicos de la quiebra de don Manuel Hernández Langarita, presentaron escritos renunciando el cargo, acordándose, en su consecuencia, convocar a junta a los acreedores para el día 22 de marzo último, a las once, y como no compareció ningún acreedor, se señaló nuevamente para ella el día 25 del entrante mayo, y hora de las quince, para tratar de dichas renunciaciones y nombramiento, en su caso, de otros síndicos, cuya junta se celebrará en este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º, apercibiendo a los acreedores que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que halla lugar en derecho.

Santander 23 de abril de 1915.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario, Juan Castrillo.

Juan Antonio Martín Gutiérrez, domiciliado últimamente en Reinosa, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander (sito en la calle de San Francisco, 23, 3.º) para declarar en causa por corrupción de menores instruída por dicho Juzgado, siendo aquél padre de la menor perjudicada.

680-89

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco, números 3.094 y 25.663, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas libretas no puedan hacerse efectivas, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, quedando las primeras sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 28 de abril de 1915.—El Director-gerente, José M.^a G. de la Torre.